



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02136 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 407-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANIEL FERNANDO BOLAÑOS GALINDO
ENTIDAD : COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
AEROESPACIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015, presentada por el señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS GALINDO, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Se corrige el error material incurrido en la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015.

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 189-2013-JEINS-CONIDA, del 28 de noviembre de 2013 y de la Resolución Jefatural Nº 205-2013-JEINS-CONIDA, del 23 de diciembre de 2013, emitidas por la Jefatura Institucional de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial, en adelante la Entidad, por vulnerar el debido procedimiento administrativo en perjuicio del señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS GALINDO, en adelante el impugnante.
2. Con escrito presentado el 23 de noviembre de 2015, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, a fin de que se aclare el numeral 17 de la citada resolución, por cuanto en dicho numeral se hace referencia a resoluciones que no guardan relación con el texto de la materia resuelta.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

3. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad y que la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
4. En el presente caso, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, sin embargo, de la revisión de la misma no se aprecia que exista algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que requiera ser aclarado, por lo que el pedido de aclaración formulado no es atendible.
5. Sin perjuicio de lo antes manifestado, este Tribunal considera pertinente advertir la existencia de un error material en la resolución previamente citada, en lo referido al numeral 17 de la misma.
6. Al respecto, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió,

¹ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

² Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201º.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

siempre que no se altere aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

7. Por su parte, el artículo 27º del Reglamento³, señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley Nº 27444.
8. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente:

En el numeral 17 se consignó:

“En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 3452 y de la Resolución Directoral Nº 01150-UGEL 03, se aprecia que tanto en la primera resolución a través de la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante como en la segunda mediante la cual se le sancionó con amonestación (...)”.

Cuando se debió consignar:

“En el presente caso, de la revisión de la Resolución Jefatural Nº 189-2013-JEINS-CONIDA y de la Resolución Jefatural Nº 205-2013-JEINS-CONIDA, se aprecia que tanto en la primera resolución a través de la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante como en la segunda mediante la cual se le sancionó con cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones (...)”

Error tipográfico que no varía el contenido ni la decisión de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe procederse a corregir la Resolución Nº 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

³ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)”

El apelante o la entidad emisora del acto impugnando pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015, presentada por el señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS GALINDO; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 01802-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2015, detallado en la parte considerativa de la presente resolución; quedando el mismo como sigue:

En la parte considerativa de la resolución:

“17. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 189-2013-JEINS-CONIDA y de la Resolución Jefatural N° 205-2013-JEINS-CONIDA, se aprecia que tanto en la primera resolución a través de la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante como en la segunda mediante la cual se le sancionó con cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones (...)”.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS GALINDO y a la COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AEROSPACIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A2/P2